



G. L. Núm. 3961XXX

Señor
XXXX

Distinguido señor XXXX:

En atención a la solicitud recibida en fecha XX de XXX de 2024, mediante la cual la sociedad XXXX, RNC XXXX, indica que dentro de las ventas que realiza están las ventas de cámaras y otros equipos de seguridad, a la cual sus proveedores especifican que tienen un año de garantía para cambiar el producto o devolver el dinero. En ese sentido, consulta el tratamiento fiscal que debe dar a las notas de crédito realizadas posterior a los 30 días de la venta, debido a que sus clientes no entienden las disposiciones del artículo 8 del Decreto Núm. 293-11¹; esta Dirección General le informa que:

Las notas de crédito son los documentos que deberá emitir los vendedores de bienes y/o servicios por modificaciones posteriores en las condiciones de venta originalmente pactadas, es decir, para anular operaciones, efectuar devoluciones, conceder descuentos y bonificaciones, subsanar errores o casos similares, de conformidad con el plazo establecido por la ley tributaria. En ese sentido, cuando la XXXX, emita una nota de crédito por alguna de las razones antes expuestas, deberá observarse que la misma sea efectuada dentro del plazo de los 30 días, contados a partir del nacimiento de la obligación tributaria, es decir la transferencia, facturación o entrega del bien, de lo contrario, la restitución al cliente conllevará únicamente el precio pagado sin incluir el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en virtud de lo establecido en el Párrafo del artículo 338 del Código Tributario, así como los artículos 8 y 28 del Decreto Núm. 293-11 y el artículo 4 del Decreto núm. 254-06².

Atentamente,



Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

UTC

¹Que establece el Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario, de fecha 12 de mayo de 2011.

²Que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, de fecha 19 de junio de 2006.

